## R E S O L U C I O N N U M E R O 0 1 9 8 D E

2 0 0 2

(febrero 27)

por la cual se determina la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil y de familia.

El Ministro de Justicia y del Derecho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 42 de la Ley 640 de 2001 y 2° del Decreto 2771 de 2001,

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso-administrativa y de familia, en aquellos asuntos determinados por la misma ley en sus artículos siguientes;

Que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 640 de 2001, las normas previstas en el capítulo X entrarán en vigencia gradualmente, atendiendo al número de conciliadores existentes en cada distrito judicial para cada área de jurisdicción;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 640 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 2771 de 2001, el Ministro de Justicia y del Derecho determinará, mediante acto administrativo, la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, en aquellos distritos judiciales en los que exista un número de conciliadores equivalente al dos por ciento (2%) del número de procesos para los cuales se exija el requisito de procedibilidad que, anualmente y por área de jurisdicción, ingresen a cada distrito judicial;

Que de acuerdo con el parágrafo transitorio del artículo 2° del Decreto 2771 de 2001, el Ministro de Justicia y del Derecho podrá determinar, durante el primer trimestre del año 2002, la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad;

Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 2771 de 2001, el Ministerio de Justicia y del Derecho recibió la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el número de procesos ingresados a las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia sobre los cuales se exige el requisito de procedibilidad, de acuerdo con el último reporte anualizado disponible;

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2771 de 2001, el Ministerio de Justicia y del Derecho estableció el número de conciliadores de los centros de conciliación con base en la codificación de conciliadores que cada centro reportó a esta entidad;

Que igualmente dicho Ministerio recibió las certificaciones requeridas por los artículos 5° y 6° del Decreto 2771 de 2001 acerca del número de funcionarios públicos facultados para conciliar por la Ley 640 de 2001 y del número de notarios;

Que con base en las certificaciones referidas anteriormente no se dan los presupuestos para determinar la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ningún distrito judicial del país;

Que con base en las certificaciones referidas anteriormente, en materias civil y de familia, los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 640 de 2001 para determinar la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad se presentan así para cada distrito judicial:

Distrito Judicial Materia # procesos 2% # conciliadores

Antioquia	Civil	1.860	37	163	
	Familia	1.884	37	203	
Armenia	Civil	739	15	29	
	Familia	1.296	26	50	
Barranquilla	Civil	4.463	89	65	
	Familia	3.740	75	100	
Bogotá	Civil	16.870	337	341	
	Familia	11.803	236	483	
Bucaramanga	Civil	3.858	77	100	
	Familia	3.319	66	138	
Buga	Civil	1.881	38	93	
	Familia	2.908	58	141	
Cali	Civil	5.606	112	146	
	Familia	7.164	143	192	
Cartagena	Civil	2.255	45	92	
	Familia	1.632	33	119	
Cúcuta	Civil	1.451	29	111	
	Familia	2.159	43	137	
Cundinamarca	Civil	2.096	42	181	
	Familia	1.926	39	220	
Florencia	Civil	230	5	33	
	Familia	319	6	38	
Ibagué	Civil	2.441	49	134	
	Familia	3.153	63	169	
Manizales	Civil	2.124	42	79	
	Familia	2.644	53	108	
Medellín	Civil	11.631	233	183	
	Familia	352	7	249	
Montería	Civil	1.525	31	65	
	Familia	679	14	93	
Neiva	Civil	1.345	27	92	
	Familia	2.141	43	111	
Pamplona	Civil	119	2	21	
	Familia	236	5	24	
Pasto	Civil	1.324	26	155	
	Familia	2.971	59	178	
Pereira	Civil	1.943	39	61	
	Familia	2.394	48	86	
Popayán	Civil	1.268	25	62	
	Familia	1.143	23	82	
Quibdó	Civil	159	3	35	
	Familia	218	4	42	
Riohacha	Civil	373	7	19	
	Familia	351	7	36	
San Andrés	O1	214		2	
y Providencia	Civil	314	6	3	

	Familia	92	2	5
San Gil	Civil	634	13	85
	Familia	388	8	92
Santa Marta	Civil	1.185	24	56
	Familia	2.060	41	86
Santa Rosa				
de Viterbo	Civil	894	18	116
	Familia	887	18	128
Sincelejo	Civil	955	19	61
	Familia	759	15	81
Tunja	Civil	1.064	21	127
	Familia	854	17	142
Valledupar	Civil	695	14	34
	Familia	1.422	28	57
Villavicencio	Civil	1.147	23	91
	Familia	750	15	120
Yopal	Civil	84	2	40
	Familia	269	5	47

Que para garantizar la seguridad jurídica y la certeza necesaria sobre la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, se diferirá el momento a partir del cual entre a regir el presente acto administrativo,

## **RESUELVE:**

Artículo 1°. Requisito de procedibilidad en materia civil. Determinar la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil en los distritos judiciales de Antioquia, Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Pamplona, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, San Gil, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

Artículo 2°. Requisito de procedibilidad en materia de familia. Determinar la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia en los distritos judiciales de Antioquia, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Pamplona, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, San Andrés y Providencia, San Gil, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

Artículo 3°. *Divulgación*. El Consejo Superior de la Judicatura divulgará entre los funcionarios de la Rama Judicial el presente acto administrativo.

Artículo 4°. Vigencia. Esta resolución rige a partir del día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dos (2002).

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2002.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.